

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, DR. HERNAN SALGADO PESANTES.

JACQUELINE VALLEJO POZO, por mis propios derechos y por los que represento como Procuradora Común y Presidenta de la Asociación de Ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A., dentro de la Acción Extraordinaria de Protección **No. 0635-11-EP**, que siguió dicha empresa, a usted y por su intermedio a las señoras juezas y señores jueces, atentamente comparezco, digo y solicito:

PRIMERO: ANTECEDENTES: SENTENCIA Y SU ACLARACION Y AMPLIACION.- En esta acción extraordinaria de protección propuesta por Cervecería Nacional CN S.A., la Corte Constitucional, en ejercicio de sus funciones y como Tribunal de última y definitiva instancia constitucional, el 18 de abril de 2018 dictó la sentencia No. 141-18-SEP-CC, aclarada y ampliada en resolución del 18 de julio de 2018, es decir, desde hace más de VEINTICINCO MESES contados a la presente fecha.

Esta sentencia declaró que se violaron nuestros derechos constitucionales y ordena su "reparación integral", conforme el art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conteniendo "los elementos establecidos" en el art. 17 de esta Ley, tales como:

- a) Identifica a las personas afectadas: Nosotros los ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A.
- b) Identifica la persona accionante: Cervecería Nacional CN S.A.
- c) Identifica el órgano jurisdiccional que dictó el acto contra el que se interpuso la acción: La Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
- d) Expresa amplia y debidamente motivados los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan.
- e) Declara la violación de nuestros derechos constitucionales de participación en las utilidades de la empresa accionante y ordena la reparación integral, que por mandato constitucional comprende también los daños inmateriales, esto es, la reparación de los daños morales causados a todos y cada uno de nosotros los ex trabajadores.

- f) En la sentencia se ordena, como parte de la reparación integral, el pago en dinero a nosotros los ex trabajadores afectados, para lo cual dispuso que el señor Ministro de Trabajo dictara una resolución en la que determinara el monto de la reparación económica, en el término de 30 días, contados a partir desde que no se logró un acuerdo entre las partes en el proceso previo de mediación, asimismo, ordenado en la sentencia constitucional. Este proceso de mediación terminó con la suscripción del acta de imposibilidad de acuerdo de fecha 10 de mayo de 2019.

Le encargó al Ministro la realización en la práctica de una simple operación aritmética, tomando como base las declaraciones de impuesto a la renta y las constantes en los balances contables de la empresa, que obran de autos.

Por su parte, la Corte no ha iniciado la etapa de ejecución para liquidación de los daños morales la que nos corresponde individualmente a cada uno de nosotros los afectados.

SEGUNDO: NATURALEZA DE LA SENTENCIA. - La sentencia y la reparación integral dictada por la Corte Constitucional constituyen, a su vez, “un verdadero derecho constitucional”, es definitiva e inapelable por mandato del art. 440 de la Constitución que dice:

“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Y son vinculantes para las acciones constitucionales.

El art. 436, numeral 6 ordena que las sentencias expedidas por la Corte Constitucional **“constituyen jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, habeas datas, acceso a la información pública”.**

Concordante, el art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresa:

“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

Como se puede observar, la sentencia constitucional es intangible, sagrada, no puede ser alterada en forma alguna por nadie y de obligado cumplimiento por toda persona, tanto más por las juezas y jueces y cualquier servidor público.

Nadie, absolutamente nadie, por muy prepotente que se considere, tiene la potestad de alterar o modificar el contenido de la sentencia constitucional dictada por la Corte Constitucional. Todo lo contrario. Todas las funcionarias y funcionarios públicos tienen la ineludible obligación de cumplirla dada su naturaleza de constituir un derecho constitucional.

TERCERO: OBLIGACION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Las funciones de la Corte Constitucional no se limitan a dictar la sentencia y dejar su cumplimiento a la voluntad de funcionarios inescrupulosos y resueltos a realizar toda clase maniobra generalmente seducidos por la parte condenada a la reparación integral, o por temor injustificado conducente a evitar su cumplimiento, **sino que tiene la obligación de vigilar su pronta y completa ejecución.**

Y así lo ha entendido la Corte en varias sentencias vinculantes; entre ellas la sentencia No. 001-10-JPO-CC emitida en el caso No. 0999-09-JP el 22 de diciembre de 2010, en la que consta lo siguiente:

“La Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca el afectado está obligada a velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales.”

En el mismo sentido, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante Resolución No. 5 publicada en el S.R.O. No. 591 del 21 de septiembre de 2015 implementó la “Fase de Seguimiento de Sentencias y Dictámenes a cargo del Pleno” fundamentado en los arts. 21 y 164 numeral 4° de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en los arts. 100 al 102 de la Codificación del Reglamento para la Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.”

La Corte Constitucional no puede institucionalmente incumplir su propia sentencia, ni dejar de vigilar su cumplimiento. No puede estar inerte ante los actos arbitrarios de los funcionarios a quienes le encarga su ejecución, porque entonces sería una Corte permisiva y coautora de los daños y perjuicios que se causan con el incumplimiento.



La Corte debe defender el principio de independencia y de jerarquía suprema rechazando, dignamente, cualquier acto que trate de alterar sus sentencias que son -como ya dije- **intangibles**.

CUARTO: ESTADO DEL PROCESO.- El presente proceso permanece “inmovilizado” en la Corte Constitucional, desde hace 11 meses, a pesar de las múltiples peticiones que, para su despacho, he presentado, haciéndose merecedora a la cáustica crítica constante en el numeral 10 de los “*antecedentes procesales*” de la sentencia No. 1679-12-EP/20 dictada dentro del caso No. 1679-12-EP, que dice:

“No deja de llamar la atención de esta Corte que la demanda haya sido presentada el 13 de abril de 2012, sin que la acción extraordinaria de protección haya sido atendida. Esta Corte Constitucional observa la falta de celeridad de los anteriores jueces de la Corte Constitucional, al avocar conocimiento de la presente causa en el año 2013 y no haberla resuelto hasta el presente año.”

Y, en la especie, el proceso se encuentra inmovilizado en esta Corte de manera insensible socialmente por más de 11 meses, no para que se dicte la sentencia, sino para ordenar que ésta SE CUMPLA.

Las artimañas y subterfugios dizque legales esgrimidos por los maliciosos interesados en impedir el cumplimiento de la sentencia y que la Corte no ha analizado durante tanto tiempo constan en:

4.1. ESCRITO PRESENTADO POR EL AB. HECTOR GUANOPATIN.

El escrito que en evidente y malicioso acto de irrespeto, desacato y de burla al Tribunal, presentado por el abogado Héctor Oswaldo Guanopatín, en calidad de Ministro del Trabajo, “subrogante”, el 13 de junio del 2019, mediante el cual se DECLARO INCOMPETENTE para acatar el encargo confiado en la sentencia consistente, en definitiva, en realizar una simple operación aritmética de sumar el monto de las utilidades netas declaradas anualmente por la empresa cervecera, desde 1990 al 2005, y deducir de ese total el 15% por concepto de utilidades correspondientes a los trabajadores, alegando para ese despropósito actos extraños al encargo que evidencian la manifiesta parcialidad para con la empresa acostumbrada a girar cheques -conocidos por la comunidad como

“cheques cerveceros”- para promover la corrupción en la función pública, en desmedro y total menosprecio a los pobres -pero dignos- trabajadores, que sin habernos arrodillado ni claudicado ante el poder económico de la tramposa empresa cervecera mantenemos vivo nuestro derecho, a pesar de los intentos subliminales que a través de terceros ha realizado con la proterva intención de dividirnos, aprovechando nuestra angustia y necesidad, con falsas e ilusas promesas jamás cumplidas.

Las mañosas argumentaciones del Ministro de Trabajo (E) son más que suficientes para sancionarle y para ordenarle el inmediato cumplimiento del mandato constitucional, bajo la advertencia de que en caso de no cumplirlo será destituido de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales conforme al art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

4.2. ESCRITO PRESENTADO POR LA CERVECERIA NACIONAL.

El representante legal de la empresa morosa presentó un escrito alegando que en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia existe un “lapsus calami” que -según afirma- se habría dado en la supuesta divergencia entre el audio donde el secretario de la Corte hace la lectura del proyecto del auto y el texto final escrito de este.

Tan pronto tuvimos conocimiento de la existencia de ese escrito comparecimos ante la Corte Constitucional solicitándole que se dignará desecharlo y ordenar el cumplimiento de la sentencia por los siguientes motivos:

- a) Que la petición cervecera no es sino otra de las maniobras de la empresa morosa, como se evidencia de su texto al aseverar que en el auto de aclaración de la sentencia se ha cometido un “lapsus calami”, ya que esa expresión es un latinismo que significa “ERROR DE PLUMA”. Se refiere a un “ERROR INCONSCIENTE E INVOLUNTARIO EN LA ESCRITURA”.

Pero en realidad no existe ningún error en dicho auto en ese sentido, el mismo que se encuentra redactado en forma clara, en idioma castellano y en forma congruente en el proceso. De ahí que resulta descabellada la petición de la morosa de que la Corte



se pronuncie sobre un "audio" cuando existe una sentencia escrita dictada por el Tribunal en forma clara y verídica.

- b) En la sentencia no se discute sobre la lectura honesta o deshonesto, pura o maliciosa, que del "proyecto de sentencia elaborado por la jueza Dra. Wendy Molina" haya hecho el secretario de la Corte, sino que se lo aprueba, con las observaciones efectuadas por los magistrados y que es parte integrante de la sentencia.

Por otro lado, entre el proyecto del auto de aclaración y ampliación de la sentencia emitido por la Dra. Wendy Molina, jueza constitucional, y el auto aprobado por la Corte no existe diferencia o contradicción alguna.

Basta la simple comparación entre ambos actos.

- c) Lo que sí es falso y de nulidad absoluta es la supuesta experticia realizada por un individuo que auto titulándose **perito** se ha permitido elaborar, sin orden judicial o administrativa, sin juramento alguno, un informe en el que afirma se trata de transcripción de un video conteniendo la lectura realizada por el secretario del auto emitido por la Dra. Wendy Molina como antecedente del contenido de la resolución, y que por consecuencia la resolución es falsa. Por consiguiente, le toca a la Corte denunciar a la Fiscalía la conducta delictuosa del autoproclamado perito. El Pleno de la Corte jamás aprobó "el audio" como lo sostiene el malicioso y calumnioso representante de la empresa morosa.

La sentencia, con su auto de aclaración y ampliación es la que consta en el proceso, y es intangible; cualquier otro documento por el que se pretenda impugnarla es falso y constituye infracción penal que responsabiliza también a las personas que hacen uso del mismo y a las que lo cumplen.

Nótese que dicho representante patronal en ningún momento se atreve a solicitar la comparación entre el audio del proyecto del auto de aclaración de la sentencia con el texto final escrito del auto, porque sabe que con esa verificación se establecería la falsedad de

su maliciosa y temeraria denuncia ante la Fiscal General, y que ahora sirve de pretexto para que se tenga paralizada la ejecución de la sentencia constitucional.

4.3. **EXISTENCIA DE LA INVESTIGACION PENAL.**

Otro de los argumentos utilizados para que se mantenga paralizada, en forma absolutamente inconstitucional e INHUMANA la ejecución de la sentencia, es el inicio de una indagación previa en la Fiscalía General para investigar una supuesta falsedad incurrida en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia, presentada por Cervecería Nacional.

Al respecto, manifestamos:

- a) La Corte no puede “olvidar” que la sentencia dictada por ella, que es el máximo Organismo de Justicia Constitucional del Ecuador, causa ejecutoria, y que -por lo tanto- NINGUN acto o maniobra proveniente de funcionarias o funcionarios públicos, sean judiciales o administrativos, o de terceros, pueden impedir su cumplimiento bajo ningún pretexto. Todo lo contrario, tienen la obligación de respetarla y hacerla respetar, esto es, cumplirla y hacerla cumplir.
- b) La Corte conoce, como lo sabe todo el pueblo, de todas las maniobras realizadas por la empresa cervecera para eludir el pago de nuestras utilidades, y entre ellas la destitución y enjuiciamiento penal que logró de los jueces que “se atrevieron” con dignidad y sabiduría, SIN TEMOR, a dictar sentencia declarando la vulneración de nuestros derechos; utilizando para esa canallada a los miembros del Consejo de la Judicatura de la corrupta dictadura correísta, manejados por el entonces Secretario Jurídico de la Presidencia (hoy en la cárcel por corrupto), para que sin leer el proceso destituyeran a los probos y dignos jueces.
- c) Ahora la cervecera hace una velada amenaza contra la actual Corte que usted preside, señor Presidente. **El mensaje es claro: si ustedes ordenan la ejecución de la sentencia serán enjuiciados penalmente.**



La investigación previa no tiene el poder de restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales como la reparación integral que la Corte Constitucional está obligada a cumplirla y hacerla cumplir.

QUINTO: PETICION DE AUDIENCIA.- La participación de la Corte Constitucional no se agota con la emisión del fallo, pues debe sustanciar y velar su fiel cumplimiento en forma activa y vigilante, mediante mecanismos apropiados conducentes a esa finalidad, como los establecidos mediante la expedición de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en cuyos arts. 100 y 101 indica que *“corresponde al Pleno de la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, proceder con la fase de seguimiento de sus propias sentencias, dictámenes, acuerdos reparatorios y resoluciones...”* y, por consecuencia, emitir autos, convocar audiencias cuando la parte afectada *“forma parte de un grupo de atención prioritaria”* como lo somos nosotros, adultos mayores, **a solicitar a las personas beneficiarias de la medida** la manifestación de su satisfacción o insatisfacción con la ejecución de cada una de las medidas de reparación ordenadas a su favor, conforme al art. 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala:

- 1) *“Emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia...”*
- 2) *“Expedir autos para ejecutar íntegramente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.”*

En lo que respecta a nuestra condición de beneficiarios tenemos el derecho a estar presentes permanente y activamente en el proceso, presentando peticiones dirigidas a la ejecución del fallo, a expresar nuestra conformidad o disconformidad con el desarrollo de la etapa de ejecución; a presentar escritos y documentos, informes, etc. **La participación de la Corte y la nuestra sólo termina con la ejecución total de la sentencia.**

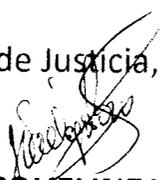
Con los antecedentes expuestos y en ejercicio del derecho que nos concede el art. 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución de la República, esto es, de ser OÍDOS Y ESCUCHADOS en todas las etapas del proceso, le solicito que se digne convocar al Pleno para que en audiencia:



1. Nos escuche y conozca de nuestra disconformidad por la inmovilidad sin justa causa del proceso por más de 11 meses.
2. Rechace, por improcedentes, los escritos presentados por el Ministro de Trabajo y Cervecería Nacional CN S.A.
3. Ordene la devolución del proceso al nuevo Ministro de Trabajo para que, sin dilación alguna, proceda a cumplir con la sentencia constitucional dictando la resolución de determinación económica, dentro del plazo perentorio de 30 días, bajo las prevenciones de que en caso de no hacerlo será destituido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.
4. Dicte el respectivo auto delegando a los señores jueces constitucionales la competencia para que tramiten las peticiones de liquidación de los daños morales dada la imposibilidad física de la Corte de tramitar las más de dos mil peticiones que formulemos los beneficiarios.
5. Ratifique que la sentencia dictada por la Corte Constitucional es intangible y de obligado cumplimiento por todas las personas, incluidas las servidoras y servidores públicos, como el Ministro del Trabajo, la Fiscal General del Estado y demás funcionarios que carecen absolutamente de toda competencia para revisarla, reformarla, revocarla o incumplirla. En la especie se observa que la sentencia dictada en este proceso es completamente clara, precisa, congruente con los antecedentes y decisión.

Las notificaciones las seguiremos recibiendo en el casillero judicial electrónico 0900686981 y en los correos electrónicos señalados para el efecto: lhzuniga@zunigaabogados.com, studiojzevallos@hotmail.com, edwinalazar11@hotmail.com, juliocesar_cueva@hotmail.com y el mío personal jvallepo@hotmail.com.

Es de Justicia,


JACQUELINE VALLEJO POZO
Procuradora Común y Presidenta
de la Asociación de Ex trabajadores
de Cervecería Nacional CN S.A.


Dr. VITERBO ZEVALLOS ALCIVAR
Abogado
Reg. No. 605- C.A.G.